

DECRETO ORDENANZA No. _____ DE 2003

09 OCT 2003

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA ORDENANZA 03 DEL 28 DE ABRIL DE 2003 POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE SANTANDER PARA REGLAMENTAR Y ASIGNAR EL SUBSIDIO DEPARTAMENTAL DE VIVIENDA A LOS HOGARES BENEFICIARIOS DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL.

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial la Ordenanza 03 de 2003

CONSIDERANDO

- A. Que el Artículo 51. de la Constitución Política establece de una parte el derecho que le asiste a todo Colombiano de tener una vivienda digna, y de otra parte, la obligación para el Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo dicho derecho.
- B. Que el artículo 24 de la Ley 3ª de 1991 estableció que los Departamentos podrán concurrir a la financiación de programas de vivienda de interés social en asocio con los municipios, a través de convenios, transferencias, créditos, o cualquier modalidad definida por aquellos conjuntamente con los municipios.
- C. Que el artículo 96 de la Ley 388 de 1997, estableció como otorgantes de Subsidio, entre otros, a las instituciones públicas constituidas en los entes territoriales y sus institutos descentralizados establecidos conforme a la Ley, cuyo objetivo sea el apoyo a la vivienda de interés social en todas sus formas.
- D. Que mediante los Decretos presidenciales 2480 y 2488 del 2002, y las resoluciones 1062 y 1063 del Ministerio de Desarrollo Económico, en desarrollo del Programa de Vivienda recientemente puesto en marcha por el Gobierno Nacional, se han establecido las nuevas condiciones para la distribución regional de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda, para la presentación y elegibilidad de los proyectos, así como para las postulaciones de los hogares aspirantes, entre otros aspectos reglamentados.
- E. Que el Artículo 1º de la Resolución 1062 de 2002, dentro de los criterios para la destinación de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda a través del Concurso de Esfuerzo Municipal, establece que los beneficiarios del proyecto deben recibir subsidio directo departamental o municipal de vivienda.
- F. Que el Artículo 5º de la Resolución 1062 de 2002, establece que la participación de las entidades territoriales se realiza a través los aportes que viabilizan la financiación del proyecto en cuestión, y ésta debe ser explícita, concreta y cuantificable dentro del presupuesto de costos del proyecto. Estos aportes o subsidios deben ser en dinero o en especie y ser otorgados de manera directa.
- G. Que el párrafo 1º del Artículo 6º de la Resolución 1062 de 2002, establece que los subsidios municipales y departamentales en dinero deberán respaldarse con la presentación de la respectiva partida presupuestal y el compromiso de asignación del subsidio a cada beneficiario que resulte favorecido con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, indicando el monto a otorgar a cada uno, mediante actó Administrativo del correspondiente Alcalde o Gobernador. Y, que los subsidios directos en especie deberán también ser

0343
09 OCT 2003

asignados a cada hogar beneficiario mediante Acto Administrativo del Alcalde o del Gobernador, indicando el monto del subsidio a otorgar a cada hogar.

- H. Que los hogares postulantes están obligados a cumplir los requisitos establecidos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda en la Ley 3ª de 1.991, y en sus Decretos, Resoluciones y Acuerdos Reglamentarios.
- I. Que en los sucesivos Planes de Desarrollo Departamental, así como también en el actual Plan de Desarrollo 2001-2003 "Santander Tierra de Oportunidades", se ha contemplado el apoyo a proyectos prioritarios de vivienda de interés social, urbanos y rurales, ubicados en los diferentes municipios del Departamento; y que es previsible que los Planes futuros también lo contemplarán.
- J. Que mediante la Ordenanza Departamental No. 03 del 28 de abril de 2003, la Honorable Asamblea de Santander, autorizó al Gobernador para reglamentar el Subsidio Departamental de Vivienda en dinero o en especie de conformidad con las disposiciones que rigen la materia; y, para asignar mediante resolución el Subsidio Departamental de Vivienda de Interés Social a los hogares beneficiarios de los proyectos de dicho carácter contemplados en el Plan de Desarrollo Departamental, indicando el tipo y monto del subsidio a otorgar a cada hogar.

DECRETA:

- Artículo Primero: Los aportes que realice el Departamento de Santander, en dinero o en especie, para la ejecución de proyectos de vivienda de interés social, en cualquiera de sus modalidades, se asignarán en calidad de subsidio complementario con el fin de viabilizar la financiación del proyecto en cuestión, de conformidad con el proyecto registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental, indicando el tipo y monto del subsidio a otorgar a cada hogar.
- Artículo Segundo: El subsidio departamental en dinero, deberá soportarse con las certificaciones de disponibilidad y de registro presupuestal expedidas por la dependencia competente de la Gobernación de Santander; y, estos recursos deberán aplicarse eficientemente para la ejecución de las obras; de manera planificada y acorde con el esquema de costos y fuentes de financiación del proyecto.
- Artículo Tercero: Cuando se trate de proyectos destinados a atender hogares desplazados por la violencia, hogares ubicados en zonas de desastre o de calamidad pública, hogares afectados por atentados terroristas, o proyectos para población reinsertada, el subsidio departamental en dinero podrá también destinarse a cubrir costos de escrituración y registro de las soluciones de vivienda.
- Artículo Cuarto: Los subsidios departamentales en especie, podrán estar representados en terrenos urbanizables o urbanizados de propiedad del Departamento de Santander, en obras ejecutadas, en materiales de construcción, en estudios, y en los servicios de Interventoría y/o supervisión necesarios para la y ejecución de los proyectos.
- Artículo Quinto: El valor del subsidio en terreno se establecerá como mínimo por el valor de compra según la escritura pública correspondiente, por el valor catastral certificado por el

09 OCT 2003

IGAC, y como máximo por el avalúo comercial certificado por entidad competente.

Artículo Sexto: Cuando se trate de obras ya ejecutadas por el Departamento, el valor del subsidio se establecerá de acuerdo con los contratos de ejecución de las obras debidamente legalizados y las actas de recibo de obras firmadas por el Interventor.

Artículo Séptimo: El subsidio en materiales de construcción sólo procederá para proyectos de mejoramiento de vivienda cuya entidad oferente sea el Municipio, Instituto, Fondo o entidad que cumpla la función de implantar la Política de Vivienda de Interés Social en el respectivo Municipio. El valor del subsidio en materiales se soportará en la certificación de disponibilidad presupuestal, los contratos de suministros debidamente legalizados, y las actas de entrega y recibo a satisfacción firmadas por el representante de la entidad oferente, el representante de los hogares beneficiarios y por el Interventor. En todo caso el valor del subsidio en materiales será el que corresponda a su valor comercial y real de compra.

Artículo Octavo: El valor del subsidio en estudios o en otros servicios de Interventoría necesarios para la formulación y ejecución de los proyectos, se soportará en la disponibilidad presupuestal y se establecerá de acuerdo con el valor del contrato respectivo.

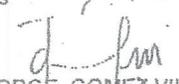
Artículo Noveno: La asignación del Subsidio Departamental de Vivienda de Interés Social a los hogares beneficiarios del proyecto en cuestión se realizará mediante Resolución del Gobernador, debidamente motivada, en cuya parte resolutoria se indicará la identificación del proyecto beneficiado, el nombre y documento de identidad del jefe de cada hogar beneficiario de subsidio, y el tipo y monto del subsidio departamental a otorgar.

Artículo Décimo: En la escritura pública de compra-venta o documento público de propiedad o de declaraciones de construcción o mejoramiento de las soluciones de vivienda subsidiadas se dejará constancia del tipo y valor del subsidio directo otorgado por el Departamento de Santander.

Artículo Décimo Primero: Para las soluciones de vivienda adquiridas, construidas o mejoradas con subsidio departamental, se acoge lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Decreto 2620 de 2.000, el primero relativo a la prohibición de enajenar la vivienda y restitución del subsidio, y el segundo relativo a la autorización para enajenación.

Artículo Décimo Segundo: El Presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE 09 OCT. 2003
Dado en Bucaramanga, a los


JORGE GÓMEZ VILLAMIZAR
Gobernador de Santander